

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES

“UNIANDES”



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

**ARTÍCULO CIENTÍFICO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

**TEMA: ACUERDOS DE PAGO EN APREMIOS POR ALIMENTOS ¿SON
EFECTIVOS EN LA PRÁCTICA JURÍDICA ECUATORIANA?**

AUTORA: CAMINO ELIZALDE ANGIE CRISTINA

TUTOR: AB. SANTILLÁN ANDRADE JULIAN RODOLFO MG.

Santo Domingo – Ecuador

2023

APROBACIÓN DEL TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICACIÓN:

Quien suscribe, legalmente **CERTIFICA QUE:** El presente Trabajo de Titulación realizado por la señorita **CAMINO ELIZALDE ANGIE CRISTINA**, estudiante de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, con el tema "**ACUERDOS DE PAGO EN APREMIOS POR ALIMENTOS ¿SON EFECTIVOS EN LA PRÁCTICA JURÍDICA ECUATORIANA?**" ha sido prolijamente revisado, y cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa pertinente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes -UNIANDES-, por lo que apruebo su presentación.

Santo Domingo, febrero del 2023



Ab. Santillán Andrade Julian Rodolfo, Mg.
TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Yo, **CAMINO ELIZALDE ANGIE CRISTINA**, estudiante de la carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, declaro que todos los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, previo a la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**, son absolutamente originales, auténticos y personales; a excepción de las citas, por lo que son de mi exclusiva responsabilidad.

Santo Domingo, febrero del 2023



Srta. Camino Elizalde Angie Cristina

Ci 2350053530

AUTORA

DERECHOS DE LA AUTORA

Yo, **CAMINO ELIZALDE ANGIE CRISTINA**, declaro que conozco y acepto la disposición constante en el literal d) del Art. 97 del Estatuto de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, que en su parte pertinente textualmente dice: El Patrimonio de la UNIANDES, está constituido por: La propiedad intelectual sobre las Investigaciones, trabajos científicos o técnicos, proyectos profesionales y consultaría que se realicen en la Universidad o por cuenta de ella.

Santo Domingo, febrero del 2023



Srta. Camino Elizalde Angie Cristina

Ci 2350053530

AUTORA

RESUMEN

En materia de alimentos, son plenamente aplicables los medios alternativos de solución de conflictos. Uno de estos medios es la conciliación a lo que llegan las partes procesales respecto de los valores que se adeuda por concepto de alimentos. En este orden de ideas, la investigación ha abordado un análisis crítico respecto de la efectividad de estos acuerdos, frente al cumplimiento de estos. Por tanto, se ha desarrollado el presente estudio con el objetivo de analizar si los acuerdos de pago al que llegan las partes en la audiencia de revisión de apremio personal son efectivos. El proceso investigativo aplicado al artículo científico fue a través de la modalidad o enfoque mixto, es decir cuali-cuantitativo. Los métodos utilizados fueron el exegético, deductivo y analítico – sintético. En este sentido la investigación tuvo un carácter documental y de campo, aplicándose la técnica de la encuesta. Con la obtención de los resultados tanto teóricos como cuantitativos se pudo determinar que, en materia de alimentos existe una tendencia por plantearse acuerdos de pago, cuando se ha convocado la audiencia de revisión de apremio personal, donde queda a discreción del juez aprobarlo, a fin de garantizar el derecho de los alimentados. En este contexto, la efectividad del convenio de pago depende de su estricto cumplimiento de acuerdo con los plazos y montos acordados.

PALABRAS CLAVE

Alimentos, pago, convenios, efectividad, familia, economía, apremio personal.

ABSTRACT

In matters of food, alternative means of conflict resolution are fully applicable. One of these means is the reconciliation reached by the procedural parties regarding the amounts owed for maintenance. In this order of ideas, the investigation has addressed a critical analysis regarding the effectiveness of these agreements, compared to compliance with them. Therefore, the present study has been developed with the aim of analyzing whether the payment agreements reached by the parties in the personal enforcement review hearing are effective. The investigative process applied to the scientific article was through the modality or mixed approach, that is, qualitative-quantitative. The methods used were exegetical, deductive and analytical - synthetic. In this sense, the research had a documentary and field nature, applying the survey technique. With the obtaining of both theoretical and quantitative results, it was possible to determine that, in terms of food, there is a tendency to consider payment agreements, when the personal pressure review hearing has been called, where it is at the discretion of the judge to approve it, in order to guarantee the right of the fed. In this context, the effectiveness of the payment agreement depends on its strict compliance in accordance with the agreed terms and amounts.

KEYWORDS:

Food, payment, agreements, effectiveness, family, economy, personal pressure.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación en forma de artículo científico responde a la necesidad de conocer si ¿los acuerdos de pago en materia de alimentos son efectivos en la práctica jurídica ecuatoriana? En tal virtud el estudio aborda un análisis jurídico sobre los medios alternativos de solución de conflictos y su efectividad en los juicios de alimentos, cuando el demandado ha incumplido con los mismos, considerando que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, existe la posibilidad de solventar conflictos a través de métodos alternativos, tal es el caso en materia de alimentos. Se realizó la investigación en el cantón Santo Domingo.

De esta forma se evidencia la importancia del presente tema, la cual radica en el hecho de que el derecho de alimentos es trascendental a favor de niñas, niños y adolescentes, donde los acuerdos de pagos entre partes procesales permiten resolver los valores adeudados por dicho concepto de pago. Por tanto, considerando esta importancia, se decidió investigarse al respecto, teniendo en cuenta que además de la revisión del repositorio de la Universidad Uniandes, no se determinan temas iguales o similares al presente, quedando de manifiesto su actualidad y novedad científica.

Siendo procedente los medios alternativos de solución de conflicto en materia de alimentos, cabe indicar que el presente estudio se ciñe analizar la efectividad de estos, en la fase de cancelación de la deuda, cuando el demandado la ha incumplido, frente a lo cual se pretende evidenciar si son efectivos los acuerdos de pago. Dicha efectividad se ha estudiado desde un punto de vista crítico, tendiendo como punto de partida el análisis jurídico de la normativa pertinente y el análisis cuantitativo de criterios de abogados en libre ejercicio producto de su experiencia en el libre ejercicio de la profesión.

Según una investigación de Punina (2015) el 90% de los demandados en materia de alimentos se han atrasado en los pagos de las pensiones por dicho concepto lo que ha vulnerado el derecho a los alimentos de los menores, siendo esta problemática el objeto del presente artículo científico. De acuerdo a un estudio de Chango (2016) existe un desconocimiento de esta problemática por parte de los abogados, quienes llegan a experimentar este impacto al momento mismo de la audiencia de comparecencia a efectos de acordar el pago de pensiones alimenticias atrasadas, careciendo de técnicas de negociación.

Por su parte según una investigación de Rea (2019) establece en su estudio que una de las causas que se ha podido evidenciar que, la falta de empleo es la acusante del incumplimiento de las obligaciones alimenticias y la morosidad de las mismas, como también el subempleo, el empleo informal, mismo que genera que los padres no tengan el dinero suficiente para cumplir sus pagos con puntualidad. Un estudio de Miranda (2017) arrojó que el apremio no es una medida efectiva el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, sino que puede ser alternativo al establecimiento de un convenio de pago donde el alimentante figure como deudor y el alimentista como acreedor.

Grillo (2018) relaciona el principio del interés superior del menor alimentado con el derecho de libertad del alimentante. Para poder determinar si es necesario que existan medidas cautelares en los procesos en que se busca tutelar el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes, en relación con el derecho a la libertad es imprescindible tener claro cuál es el alcance de este derecho respecto del juicio de alimentos. No es menos cierto que los derechos de la niñez y adolescencia al ser un grupo de atención prioritaria prevalecen sobre los derechos de lo más, sin embargo, se debe considerar el derecho de libertad del alimentante, teniendo en cuenta la importancia de la conciliación.

En el caso que nos ocupa, se analiza la efectividad de los acuerdos de pagos en alimentos, frente a la responsabilidad de cumplimiento del demandado, quien también posee derechos trascendentales como el de libertad, por lo que por el contrario de dictar medidas que restrinjan este derecho como el apremio, es procedente aplicar acuerdos de pago para solventar la deuda. Sumado a esto, se debe tener en cuenta que al estar privado de libertad el alimentante, resulta susceptible que se vulneren otros derechos, como la salud e integridad, considerando la grave situación del sistema carcelario ecuatoriano.

Con estos antecedentes, está claro que, se debe garantizar la libertad del demandado, y precautelar su salud, vida e integridad, siempre y cuando el acuerdo o fórmula de pago, sea considerable frente a la cantidad adeudada. En este contexto, los medios alternativos de solución de conflictos son mecanismos que permiten descongestionar las unidades judiciales del Ecuador, sin embargo, existen casos en procesos de alimentos cuando se dicta el apremio personal, pese a que el obligado establece formas prudentes de cancelar lo adeudado, implicando su privación de libertad, pese a que la constitución establece que la privación de libertad es de último recurso.

De esta forma el estudio se centra en analizar la efectividad de los acuerdos de pagos en materia de alimentos, considerando la importancia y utilidad de los medios alternativos de solución de conflicto, frente a la privación de libertad del obligado. Para dicho fin el trabajo inicia con la explicación de la metodología utilizada donde el principal método fue el analítico–sintético, luego se exponen los resultados obtenidos mismos que tienen un carácter teórico y cuantitativo. Finalmente se analizan los resultados en la sección de discusión y se presentan las conclusiones a las que se pudo arribar.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

- Retos, Perspectivas y Perfeccionamiento de las Ciencias Jurídicas en Ecuador.
 - Retos perspectivas de las relaciones jurídicas civiles, agrarias y de familia. Su impacto en la sociedad contemporánea.

MATERIALES Y MÉTODOS

El proceso investigativo aplicado al artículo científico fue a través de la modalidad o enfoque mixto, es decir cuali-cuantitativo. Los métodos utilizados fueron el exegético, deductivo y analítico – sintético. En este sentido la investigación tuvo un carácter documental y de campo, por cuanto se ha fundamentado el objeto de estudio mediante las fuentes primarias del derecho como la ley, la doctrina y la jurisprudencia; y de igual forma se ha aplicado técnicas empíricas de recolección de datos como la encuesta.

Respecto de la encuesta, esta tuvo por objetivo determinar el criterio de abogados en libre ejercicio sobre el tema planteado. Se seleccionó una muestra aleatoria simple compuesta por 200 abogados en libre ejercicio que ejercen su profesión en el cantón Santo Domingo. Para el diseño de las preguntas se utilizó el formato de la escala de Likert (1932), con opciones múltiples respecto del objeto de estudio. Para la ejecución de esta técnica, se recurrió a la plataforma Google forms, donde a través de un link se envió a los abogados y tuvieron acceso a realizar la encuesta.

RESULTADOS

El derecho de alimentos

Cobra vital importancia mencionar que, los alimentos desde un enfoque sustantivo representan un derecho que determinadas personas, le deben a otras, que por ley les corresponde. Albán Escobar (2006) sostiene que el suministrar alimentos es una obligación consustancial de los progenitores y en consecuente, representa un derecho

intrínseco de los niños y adolescentes, mientras que Vodanovic (2004) dice que el derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas.

Por su parte Claro Solar (1944) considera que con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, etc. Para Larrea Holguín (2019) los alimentos consisten en las prestaciones de orden económicas a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por si mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia.

En este mismo sentido el Código de la Niñez y Adolescencia (2019) en su artículo enumerado 2 establece que el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, a fin de garantizar una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, salud integral, educación, cuidado, vestuario adecuado, vivienda segura, transporte, cultura, recreación y deportes. Además, en su artículo enumerado 3 expresa que este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado.

La Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, respecto del derecho de alimentos ha señalado que el mismo reconoce la ley a la persona en estado de necesidad de reclamar a sus parientes de grado más próximo, aquellos auxilios necesarios para su sustento, indispensables para vivir con dignidad. El fundamento lo encontramos en la protección a un derecho constitucional esencial que tiene toda persona, como es el derecho a una vida digna según el artículo 66 numeral 2 de la Constitución del Ecuador. (Sentencia No. 104-2012 SDP, 2012)

Este derecho, se ha establecido históricamente a favor de niñas, niños y adolescentes, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, vestimenta, educación, salud, etc. Frente a esta hipótesis, el estado ecuatoriano será el responsable para que esta obligación se cumpla, por lo que el demandado deberá cumplir con el pago de las pensiones alimenticias y es obligatorio cuando hay una demanda de por medio. Para este efecto, la norma adjetiva estipula que el procedimiento aplicable

para reclamar el derecho de alimentos, es el sumario (Código Organico General de Procesos, 2015)

De acuerdo con el procedimiento antes indicado, se lleva a cabo una audiencia única, la cual tiene dos fases, primera respecto de saneamiento, puntos del debate y conciliación, y segunda respecto de las pruebas y alegatos. El artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos establece que las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto cuando concurra con procuración judicial que contenga cláusula especial o autorización para transigir; así mismo, el artículo 36 señala que las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo ciertas excepciones. (Código Organico General de Procesos, 2015)

Acuerdos de pago en materia de alimentos

Los acuerdos de pago es uno de los métodos alternativos de solución de conflictos aplicados a materia de alimentos. Estos consisten en que las partes procesales acuerden la forma de pago y el monto a cancelarse hasta solventar la deuda. Los acuerdos de pago son comunes en la fase del apremio personal, donde conforme el inciso cuarto del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, el demandado puede proponer un compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado (Código Organico General de Procesos, 2015).

Como se vio en el apartado anterior, la pensión alimenticia es un derecho que se establece para beneficio de las niñas o adolescentes, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, vestimenta, educación, salud, etc. Frente a lo cual, el estado será el responsable para que esta obligación se cumpla, por lo que el demandado deberá cumplir con el pago de las pensiones alimenticias y es obligatorio cuando hay una demanda de por medio. En dicho orden de ideas, el apremio permite que a través del poder coercitivo del estado (detención) se cancele los valores adeudados.

De esta forma queda en evidencia la aplicabilidad de los medios alternativos de solución de conflictos en materia de alimentos, tanto más que la Segunda Sala del anterior Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. 0147-2007-HC (2008) y Sentencia No. 0035-2008-HC (2008), exhortan a los Jueces de la Niñez y Adolescencia a instrumentar mecanismos para garantizar el derecho a la libertad de los alimentantes propiciando convenios de pago de las pensiones alimenticias adeudadas. Por tanto, los acuerdos de

pago se relacionan evidentemente con la conciliación, permitida por la Constitución de la del Ecuador (2008) en su artículo 190 y el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en su artículo 130.

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 233 establece que las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso judicial, tal es el caso de la fase de apremio donde las partes pueden llegar a un acuerdo de pago. Esta conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad (Código Orgánico General de Procesos, 2015). En este mismo sentido el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 130.11 establece que las partes pueden conciliar en cualquier parte del proceso.

De esta forma, respecto de la audiencia de revisión de apremio personal existen diferentes escenarios, según el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos:

- a) Si comparece el demandado, y justifica las circunstancias que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones y en dicho contexto, puede proponer una fórmula de pago, y no se dicta el apremio en su contra.
- b) Si comparece el demandado, y no justifica las circunstancias que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, el juez ordena el apremio en su contra.
- c) Si el demandado no comparece a la audiencia, la o el juzgador dicta el apremio personal en su contra.

Es decir, existe la posibilidad de conciliar los valores adeudados, a fin de llegar a un acuerdo sobre las fechas de pago y el monto a cancelar. Ahora bien, por la actual situación del COVID-19 que causó afectaciones a nivel económico y laboral de todos los ciudadanos, se debería propiciar por acuerdos judiciales o extrajudiciales a fin de que subsane la obligación y no se recurra a la privación de libertad del obligado, teniendo en cuenta que existe un alto riesgo de contagio del detenido por el hacinamiento carcelario y la situación precaria de las cárceles.

La alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Michelle Bachelet mencionó que, el COVID-19 ha empezado a propagarse en las prisiones (...) y existe alto riesgo de que arrase con las personas reclusas en esas instituciones que se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad (Bachelet, 2020). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humano ha indicado que, dado el alto impacto que el

COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad. (Declaración No 1/20, 2020).

Resultados de las encuestas

1. ¿Con qué frecuencia patrocina causas de alimentos?

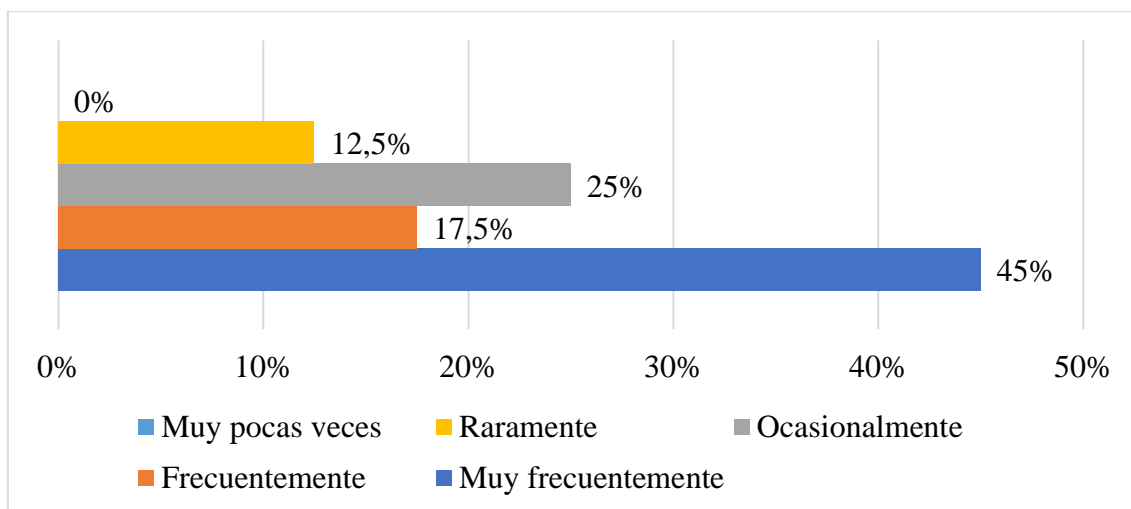


Gráfico No. 1

Fuente: Encuesta aplicada.

Elaborado por: Autoría propia.

2. En las causas que ha patrocinado por alimentos ¿con qué frecuencia se ha solicitado apremio personal?

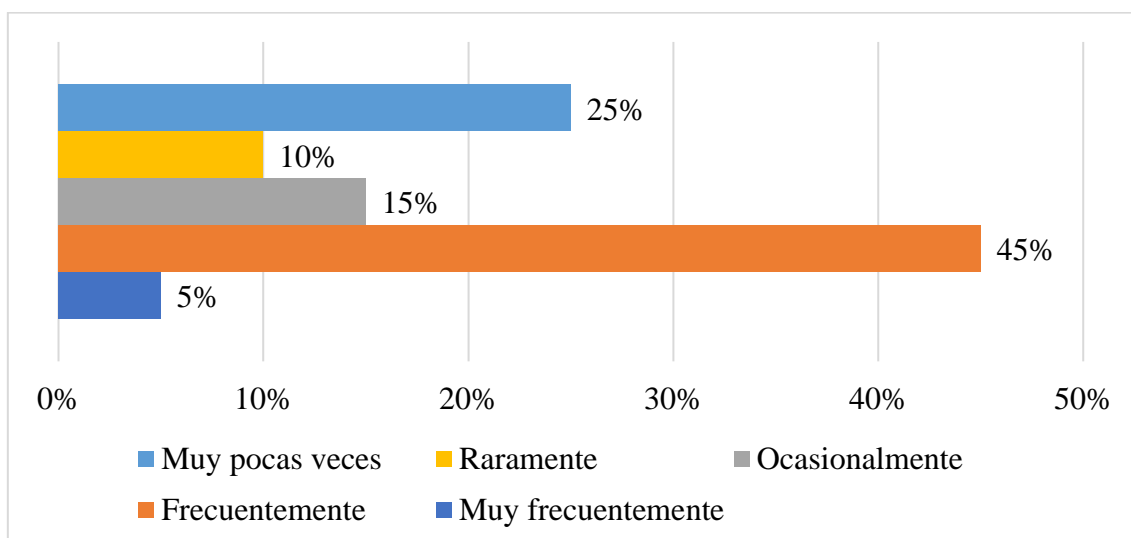


Gráfico No. 2

Fuente: Encuesta aplicada.

Elaborado por: Autoría propia.

3. ¿Cuándo se ha solicitado el apremio personal, cual es la forma por la que mayoritariamente se resuelve este?

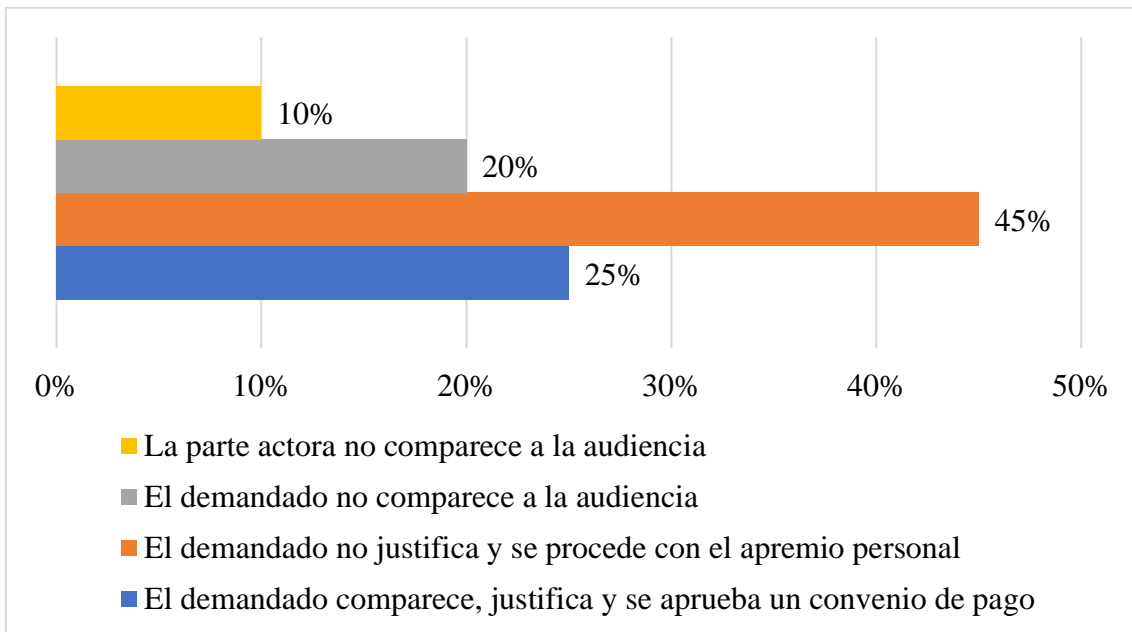


Gráfico No. 3
Fuente: Encuesta aplicada.
Elaborado por: Autoría propia.

4. Al momento de plantearse el acuerdo de pago ¿Cuál es la tendencia que ha evidenciado en el juez respecto de aprobar este acuerdo de pago?

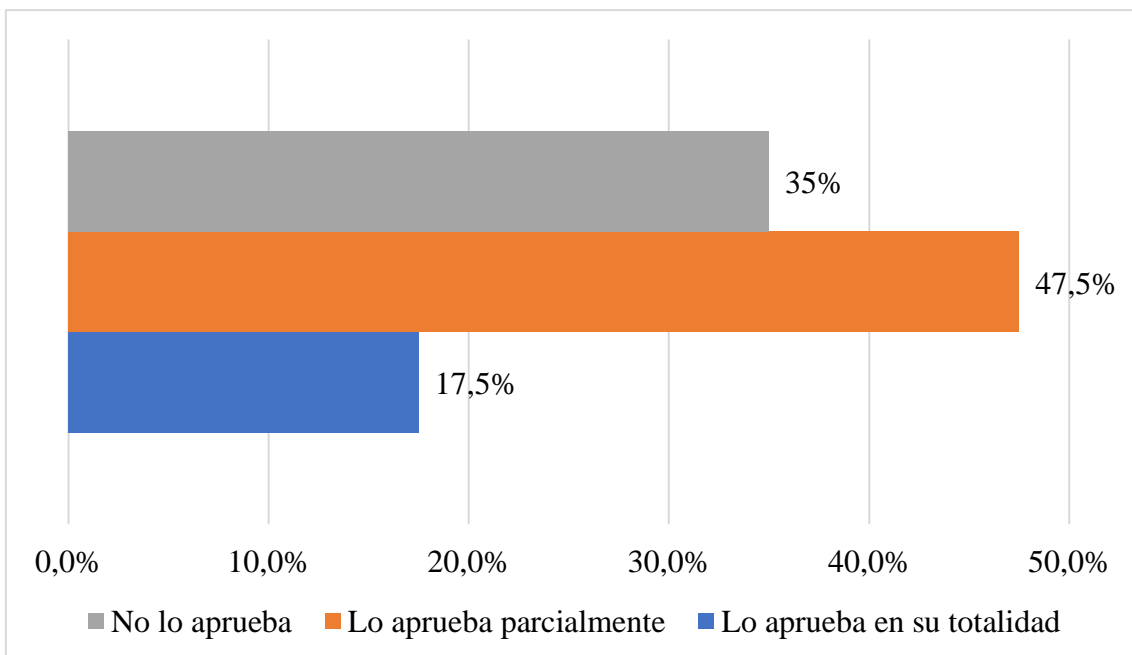


Gráfico No. 4
Fuente: Encuesta aplicada.
Elaborado por: Autoría propia.

5. Desde su punto de vista ¿está de acuerdo que los compromisos de pago son efectivos a la hora de cumplir con la obligación alimentaria?

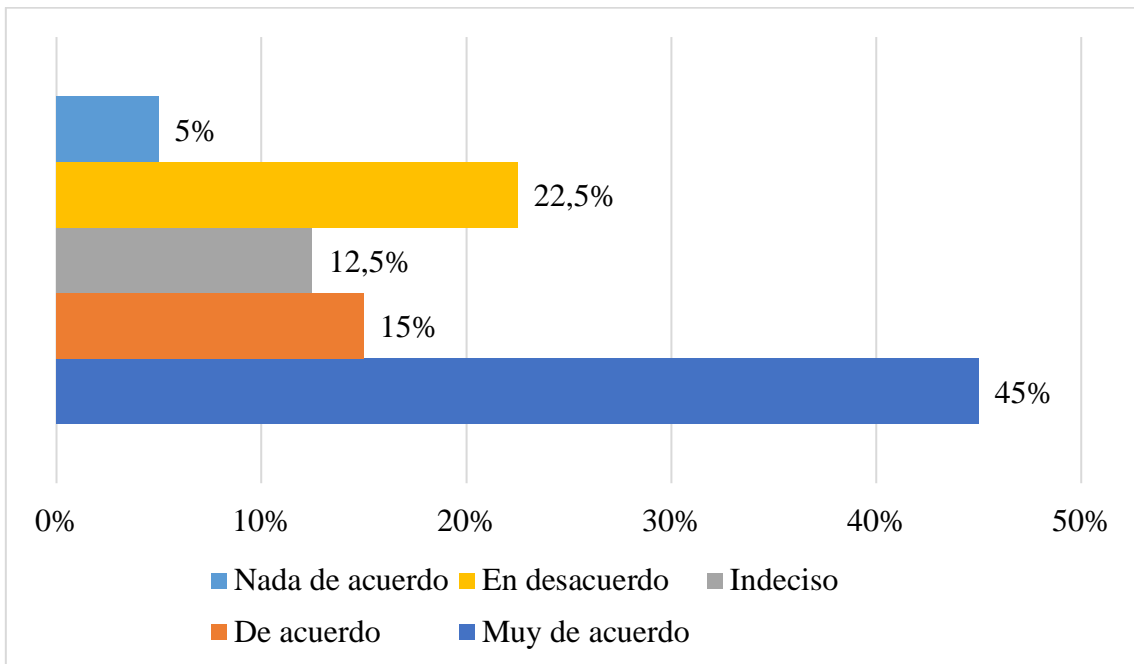


Gráfico No. 5
Fuente: Encuesta aplicada.
Elaborado por: Autoría propia.

6. Desde su experiencia ¿Qué factor considera que influye en los juzgadores al momento de aprobar un compromiso de pago?

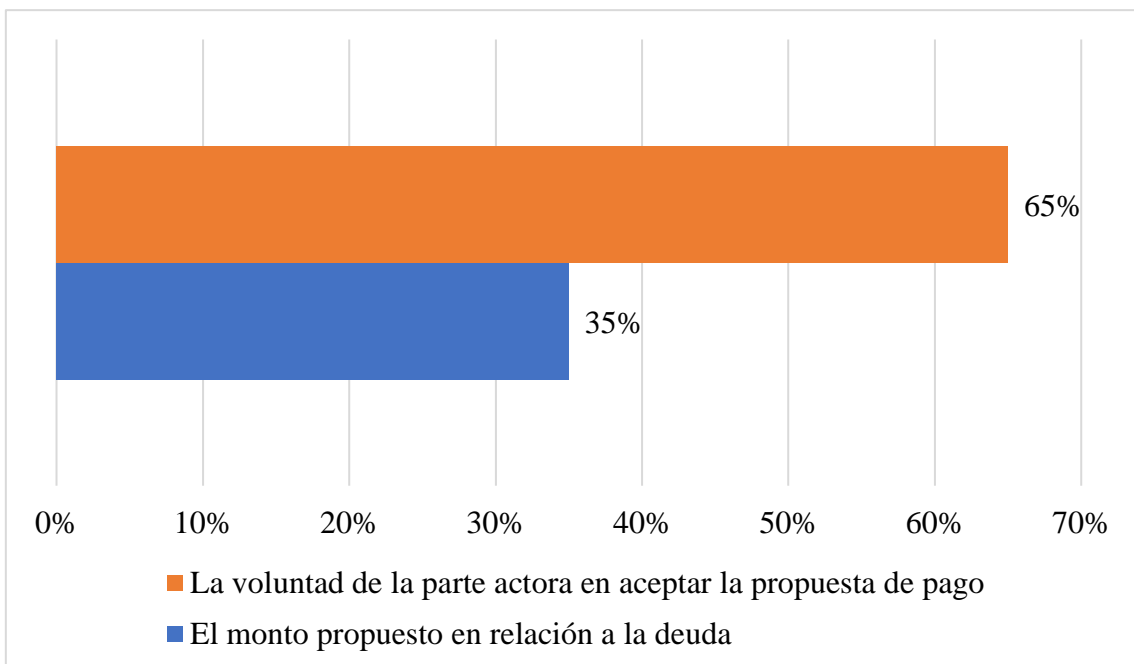


Gráfico No. 6
Fuente: Encuesta aplicada.
Elaborado por: Autoría propia.

7. Desde su experiencia ¿considera que luego de aprobarse un acuerdo de pago, el demandado incumple el mismo?

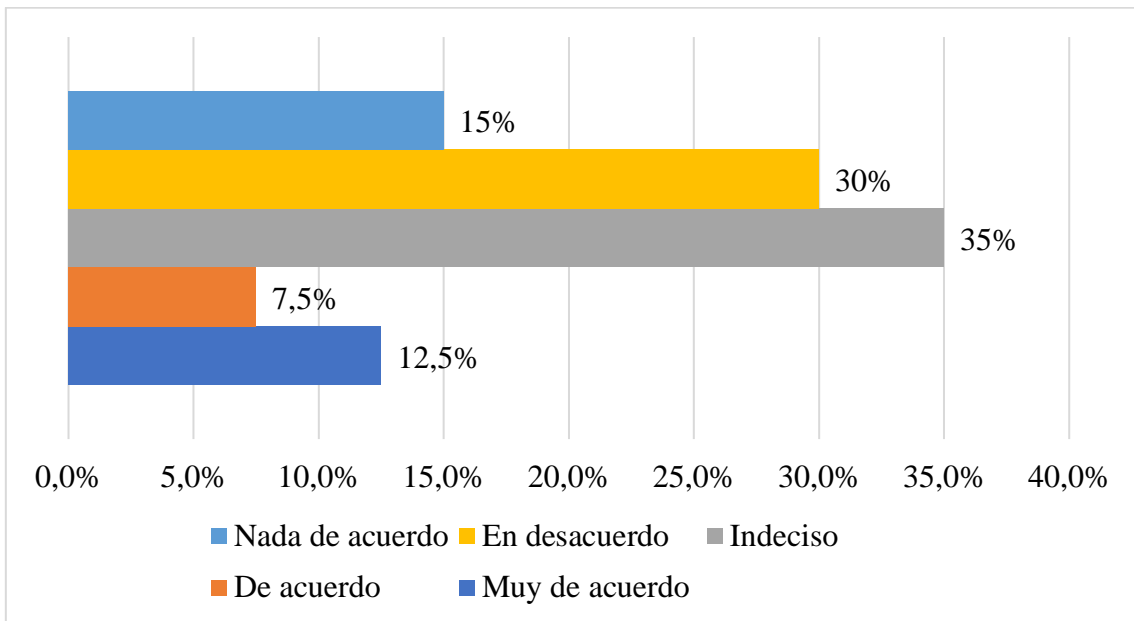


Gráfico No. 7

Fuente: Encuesta aplicada.

Elaborado por: Autoría propia.

8. ¿Considera que los juzgadores tienen tendencia a no aprobar convenios de pago y recurrir al apremio?

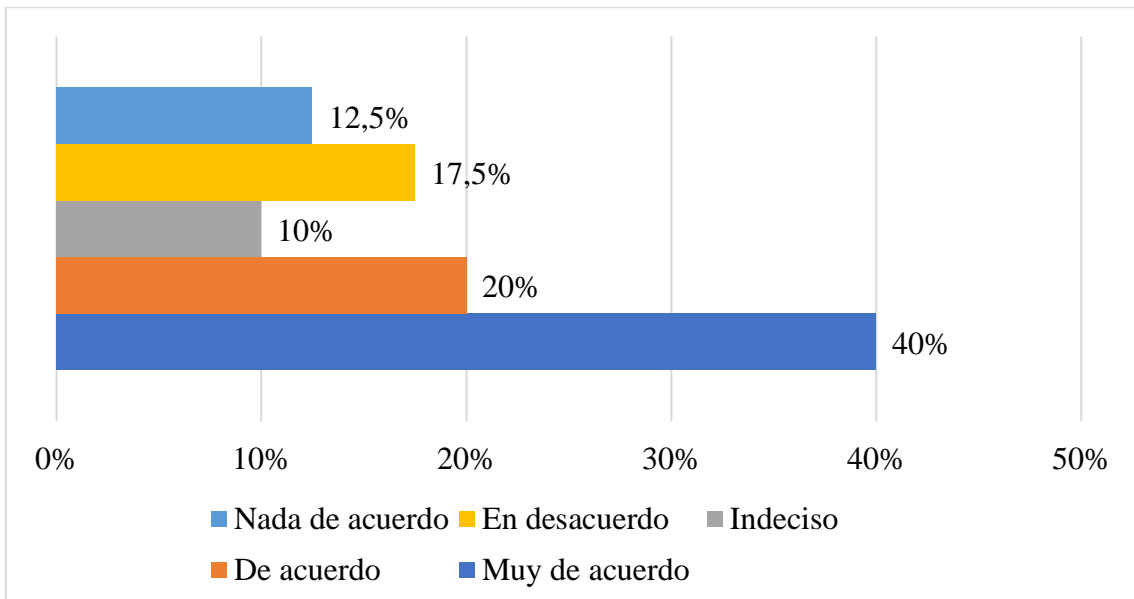
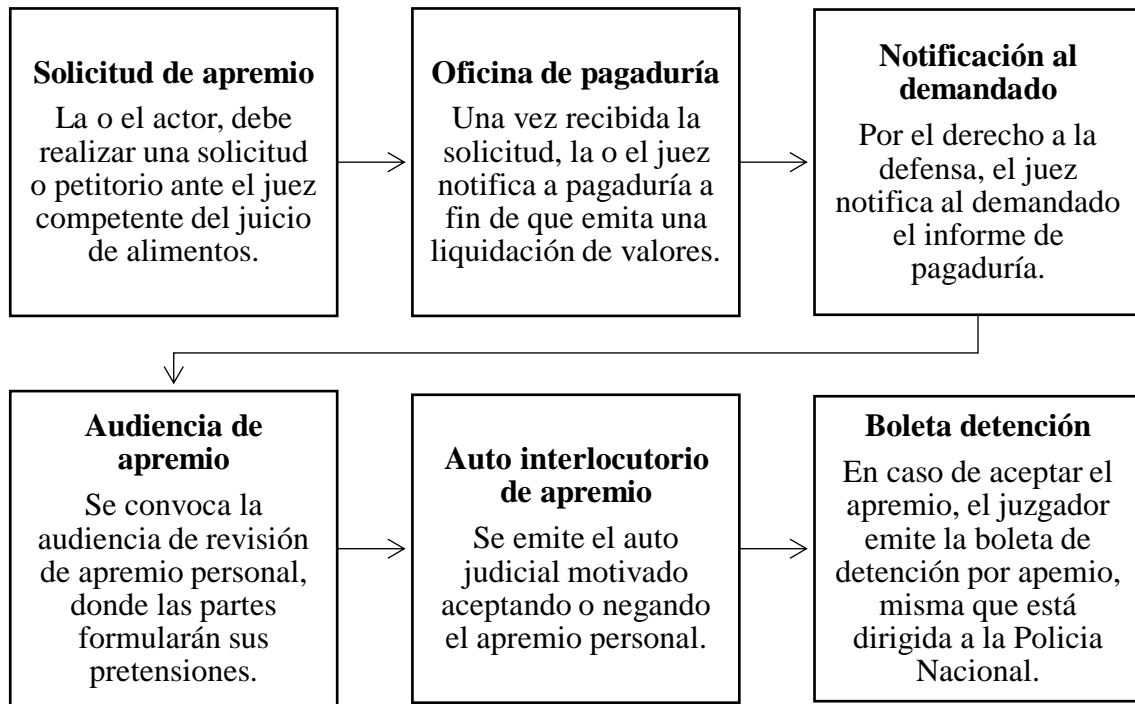


Gráfico No. 8

Fuente: Encuesta aplicada.

Elaborado por: Autoría propia.

Procedimiento para solicitar apremio personal:



DISCUSIÓN

Con la obtención de los resultados teóricos y cuantitativos se puede determinar que, en materia de alimentos existe una tendencia por plantearse acuerdos de pago, cuando se ha convocado la audiencia de revisión de apremio personal, donde queda a discreción del juez aprobarlo, a fin de garantizar el derecho de los alimentados. En este contexto, al analizarse el presente tema, es necesario comprender el desarrollo de esta audiencia, donde es el momento procesal oportuno donde se plantea el acuerdo de pago, frente a la deuda del demandado.

Cabe indicar que la audiencia de revisión de apremio personal surge con la emisión de la Sentencia No. 012-17-SIN-CC por parte del Corte Constitucional en el año 2017, con la cual se declaró la inconstitucional del artículo 137 de Código General de Procesos, en el que se ordenaba el apremio personal por deuda de alimentos, cambiándolo a que si el padre o madre deben 2 o más pensiones alimenticias el Juez llamará a una audiencia, para que el obligado a prestar alimentos pueda presentar evidencia del porque no ha pagado las pensiones y se pueda llegar a un acuerdo de pago.

De este modo, la presente investigación tuvo como objetivo analizar si los acuerdos que llegan las partes en esta audiencia son efectivos. Para dicho fin se aplicó una encuesta a abogados en libre ejercicio de la profesión, para que, a través de sus

experiencias en estas diligencias, manifiesten su criterio frente al tema planteado. De la muestra encuestada, un 45% expresó que muy frecuentemente patrocina causas de alimentos, mientras que en menor incidencia un 12,5% expresó que raramente y un 17,5% que lo hace frecuentemente (Ver gráfico No 1). De esta forma se vislumbró como estas causas son bastantes comunes en la práctica jurídica ecuatoriana.

Ahora bien, respecto de la frecuencia se ha solicitado apremio personal en estos juicios alimentos, se determinó que en un 45% se produce frecuentemente, mientras que con un 25% muy pocas veces (Ver gráfico No 2). Como se puede apreciar existe una tendencia a que, en causas de alimentos, los demandados incumplan con su obligación de sufragar estos. Precisamente frente al incumplimiento, el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos establece el proceder de los jueces a fin de solventar dicha situación jurídica. Como se expuso en los resultados, debe considerarse para tal efecto la justificación del demandado de su obligación alimenticia y además considerarse los efectos de la falta de comparecencia a este tipo de audiencias.

Por tanto, otra de las interrogantes que se planteó a los encuestados es sobre la forma por la que mayoritariamente se resuelve esta audiencia desde su experiencia en el patrocinio de causas de alimentos. En este sentido, un 45% de los abogados encuestados manifestó que el demandado no justifica y se procede con el apremio personal. Un 25% manifestó que el demandado comparece justifica su incumplimiento y se aprueba un convenio de pago. Mientras que un 20% expresó que el demandado no comparece a la audiencia. Finalmente, un 10% manifestó que la parte actora no comparece a la audiencia (Ver gráfico No 3). De esta forma se puede conocer cómo existe un mediano incumplimiento de los demandados de pensiones alimenticias, por lo que se dicta el apremio personal.

Cabe destacar que, respecto de la anterior interrogante, fue interesante determinar que un 25% de los encuestados manifestó que el demandado si comparece a la audiencia, y en este sentido justifica los factores que le impidieron cumplir con su obligación alimenticia y en este contexto el juez acepta un convenio de pago. Con estos resultados, se puede afirmar que si bien es cierto existe un alto incumplimiento de pensiones alimenticias, también se pudo determinar que son muy comunes los convenios o acuerdos de pago en materia de alimentos, lo que implica que las partes procesales manifiesten su voluntad y flexibilidad respecto de los valores objeto del acuerdo, sobre todo por parte de la o el accionante.

Para aprobar el acuerdo, los juzgadores al igual que para valorar medios probatorios en otro tipo de audiencias, deben observar las reglas de la sana crítica y contextualizar los valores planteados frente a la realidad económica de los sujetos procesales y de esta forma no vulnerar derechos de las partes. Según un estudio de Ascustar (2018) para aprobar los acuerdos de pago en materia de alimentos, los juzgadores deben analizar la viabilidad de los mismos frente a la Constitución y los Instrumentos Internacionales, además que debe considerarse la realidad social y económica del demandado, ponderando siempre los derechos de las niñas, niños y adolescentes objeto de Litis.

Conforme lo anteriormente puntualizado, se interrogó sobre cuál es la tendencia que se ha podido evidenciar en los jueces al momento de aprobar este acuerdo. Esta interrogante estaba destinada a determinar a conocer cómo el juez se pronuncia frente al acuerdo planteado. Un 47,5% de los encuestados manifestó que el acuerdo se lo aprueba parcialmente, mientras que un 35% expresó que no lo aprueba y un 17,5% de los encuestados manifestó que lo aprueba en su totalidad (Ver gráfico No 4). En este sentido, se pudo determinar que la tendencia de los jueces de familia en estos casos es aprobar parcialmente los acuerdos de pago, es decir no aprobarlo en su totalidad, sino que, en una parte de esta,

Aunado a lo antes indicado, es importante manifestar que al momento de que se plantea el acuerdo de pago, existen algunos factores que influyen en los jueces para aprobarlo. En este sentido, se plantearon dos factores: a) la voluntad de la parte actora de aceptar la propuesta de pago y b) el monto en relación a la deuda. Frente a estas opciones, un 65% de los encuestados manifestó que incluye mayoritariamente la postura de la parte actora en aceptar el acuerdo de pago, mientras que un 35% dijo que depende del monto de la propuesta de pago (Ver gráfico No 6), por lo que se puede afirmar que el criterio de la parte actora es fundamental a la hora de aprobar el compromiso de pago, sin perjuicio de que la o el juzgador lo acepte conforme su sana crítica independientemente de la postura de la parte actora.

Entonces fue necesario conocer el criterio de los encuestados respecto de la efectividad de estos acuerdos de pago. Un 45% de los mismos opinó que están muy de acuerdo en que son efectivos, mientras que un 5% expresó que no lo son (Ver gráfico No 5). En esta interrogante se midió una considerable diferencia entre los indicadores planteados sobre la efectividad de estos acuerdos. Para medir la efectividad de los

acuerdos de pago se debe tener en cuenta que esta es posible siempre y cuando se cumpla estrictamente con la obligación alimenticia. Por tanto, es importante destacar el rol del demandado en estos juicios, que no es otra que sufragar oportunamente dicha obligación.

Respecto del cumplimiento de los acuerdos de pago, se interrogó a los encuestados sobre si consideraban que estos eran incumplidos o cumplidos a cabalidad conforme el compromiso llegado con la parte actora. En esta pregunta la postura de estos fue indecisa (35%) es decir no tenían una opinión determinada. Un 15% y un 30% respondió que no son incumplidos, mientras que un 7,5% y 12,5% dijeron que si son cumplidos (Ver gráfico No 7). Con estos resultados se determinó de acuerdo a los abogados encuestados, que los acuerdos de pago si son cumplidos por los demandados, con lo que se arriba a la hipótesis de que, al cumplir el convenio de pago, es efectivo este.

Para aprobar el acuerdo de pago, el juzgador debe considerar dos aspectos importantes: el monto a cancelarse y el tiempo por el cual se compromete el demandado a cancelar. De esta forma, para plantear el convenio de pago, es transcendental como en todo método alternativo de solución de conflicto, técnicas de negociación, que no pueden contravenir los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sobre la base de su interés superior y la doctrina de la protección integral. Es decir, el compromiso de pago debe observar una postura flexible y considerable de la situación de incumplimiento de la pensión alimenticia, por cuanto la parte actora es quien manifiesta su acuerdo o desacuerdo con el mismo, sin perjuicio de que el juzgador mediante auto lo apruebe.

En caso de no aprobar el acuerdo de pago planteado por el demandado, el proceder de los juzgadores es dictar en su contra el apremio personal total, por lo que se interrogó a los encuestados. Un 40% de los abogados encuestados manifestó que estaba muy de acuerdo en la hipótesis de que los juzgados no aprueban los convenios de pago y recurren al apremio personal, mientras que un 12% manifestó en no estar nada de acuerdo con esta hipótesis. Por lo que con esta interrogante se determinó la tendencia de los jueces en no aprobar acuerdos de pago y decidir dictar apremio personal en contra de los obligados por alimentos.

Sobre la situación jurídica determinada en el anterior párrafo, cabe indicar que si bien es cierto el obligado ha incurrido en una contravención de la norma que no es pagar alimentos, sin embargo mantienen el pleno goce de sus derechos fundamentales como el de libertad, que se ve coartado en estos casos, ya que no es menos cierto que el Código

Orgánico General de Procesos establece este proceder, sin embargo, los juzgadores deben aplicar la sana crítica para emitir la boleta de apremio, por cuanto como se vio no siempre el hecho de detener al demandado, lo obliga a cumplir los rubros por alimentos, y por el contrario cuando se aprueba el convenio de pago, existen fechas y valores prudentes para que se garantice este pago. Y de esta forma se cumple el sufragio oportuno, garantizándose el derecho de alimentos del menor y de libertad del demandado.

Resta pronunciarse respecto de la efectividad de la boleta de apremio total, misma que se fundamenta en el 137 del Código Orgánico General de Procesos. Esta boleta de apremio personal consiste en la detención del demandado, y cesa o finaliza cuando este ha cancelado la deuda o ha llegado a un acuerdo con la parte actora. Como bien es sabido, mucho se ha discutido sobre la vigencia y caducidad de esta boleta. Estudios como el de Coello (2019), Bravo (2021) y Machuca (2022) concluyen en que es necesario de que las boletas de apremio no deben caducar a fin de que existe una verdadera garantía del pago de alimentos, porque existen casos donde los demandados obstruyen la justicia, escondiéndose a fin de no ser detenidos y de esta forma se cumplen los primeros 30 días, por lo que caduca la boleta.

En tal sentido, tampoco es del todo efectiva la boleta. Cabe indicar que aun siendo detenido el demandado, quien, al estar privado de libertad, se limita a ejercer su profesión o labor como comúnmente lo hace y por tanto no puede cancelar el valor que le corresponde. Por el contrario, al aprobarse un acuerdo de pago, existe un cumplimiento de tracto sucesivo, es decir con fechas y montos establecidos, y el demandado se encuentra en libertad y siendo económicamente activo. También es importante mencionar que, en caso de incumplir el acuerdo o convenio de pago, el mismo artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos en su parte pertinente expresa que la parte actora solicite un apremio parcial. Por lo que aun en caso de que se incumpla el acuerdo, existen ya medidas coercitivas para cumplir con el convenio como tal.

CONCLUSIONES

- Con la elaboración del presente estudio, se ha elaborado un documento de análisis crítico donde se ha podido comunicar a la comunidad científica jurídica, la efectividad de los acuerdos de pago en materia de alimentos frente a la disposición judicial del apremio personal, considerando la importancia del derecho a la libertad del obligado.

- En estos casos, es importante el método de la ponderación por parte de los jueces, quienes deben considerar que no siempre es efectivo el apremio total en contra de los demandados, medida que no es del todo efectiva, ya que, aun estando un apremio dictado en su contra, estos no cumplen con la obligación, resultado reincidentes deudores de alimentos.
- Se pudo determinar que los acuerdos de pago son efectivos, ya que existen medidas coercitivas como el apremio personal parcial, que se dicta cuando se ha incumplido un convenio de pago, según el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que en caso de que se incumpla el mismo, la parte actora puede solicitar el apremio personal parcial.
- El derecho de alimentos se basa en el hecho de que el demandado queda obligado de forma civil y contractual para cumplir con esa obligación de proporcionar los alimentos fijados, en el monto previamente establecido por el juez, según la tabla anual de pensiones alimenticias establecidas por el MIES.
- Es importante mencionar que, si el acuerdo en el pago de las pensiones alimenticias no se realizó mediante vía judicial o mediación en un centro acreditado por el Consejo de la Judicatura, los alimentados no pueden requerir a ningún pago por alimentos, por lo que se recomienda regularizar el régimen de pensiones alimenticias tal como la ley dispone.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albán Escobar, F. (2006). *Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Gemagrafic.
- Ascustar, R. (2018). El incumplimiento al acuerdo de pago en el juicio de alimentos vulnera el principio de interés superior. *Universidad Regional Autónoma de los Andes*. Tulcán, Ecuador. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9364/1/TUTAB0019-2018.pdf>
- Bachelet, M. (2020). Hay que tomar medidas urgentes para evitar que el COVID-19 cause estragos en las prisiones. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.
- Bravo, C. (2021). Vulneración de los derechos del alimentado ante la caducidad del apremio personal. *Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*. Guayaquil,

- Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16409/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-663.pdf>
- Chacha, K. (19 de febrero de 2020). *Apremio personal*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/apremio-personal/>
- Chango, C. (2016). Los derechos de los alimentarios en las resoluciones que aceptan acuerdos de pago de pensiones, en los Juzgados 1, 2 y 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, en el primer trimestre del año 2016. *Universidad Central del Ecuador*. Quito, Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/8370/1/T-UCE-0013-Ab-434.pdf>
- Claro Solar, L. (1944). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago de Chile, Chile: Establecimiento Poligrafico Roma.
- Código de la Niñez y Adolescencia . (6 de mayo de 2019). Registro Oficial No. 481. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Organico de la Función Judicial. (9 de marzo de 2009). Registro Oficial No. 544 . Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Organico General de Procesos. (22 de mayo de 2015). Registro Oficial No. 506 . Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Coello, V. (2019). La caducidad de la boleta de apremio personal en materia de alimentos. *Universidad Regional Autónoma de los Andes*. Babahoyo, Ecuador. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10700/1/TUBEXCOMABO34-2019.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial No. 449 . Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Declaración No 1/20 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de abril de 2020).
- Grillo, L. (2018). Las medidas cautelares en el juicio de alimentos en el marco del debido. *Universidad Andina Simón Bolívar*. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6709/1/T2916-MDP-Grillo-Las%20medidas.pdf>
- Larrea Holguín, J. (2019). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito, Ecuador: Editorial ONI.

- Likert, R. (1932). A technique for the measurement of attitude. *Archives of Psychology*(140), 5-55.
- Machuca, J. (2022). Caducidad de la orden de apremio personal en los procesos de alimentos genera afectación a la tutela efectiva y al interés superior del alimentario del niño, niña y adolescente. *Universidad Nacional de Loja*. Loja, Ecuador. Obtenido de https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/24945/1/Machuca_Jhon_Tesis%20Biblioteca%2021_06_22.pdf
- Miranda, S. (2017). La acumulación de pensiones alimenticias adecuadas, el derecho al alimentante y el alimentista a un convenio que garantice el buen vivir. *Universidad Regional Autónoma de los Andes*. Ambato, Ecuador. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7608/1/TUAEXCOMMCO004-2018.pdf>
- Punina, G. (2015). El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado. *Universidad Técnica de Ambato*. Ambato, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8736/1/FJCS-DE-763.pdf>
- Rea, L. J. (2019). Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños niñas y adolescentes. *Universidad Internacional SEK del Ecuador*. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3631/1/tesis%20completa.pdf>
- Sentencia No. 0035-2008-HC, Suplemento del Registro Oficial No. 441 (Tribunal Constitucional del Ecuador 7 de octubre de 2008).
- Sentencia No. 0147-2007-HC, Registro Oficial Número 403 (Tribunal Constitucional del Ecuador 14 de agosto de 2008).
- Sentencia No. 104-2012 SDP (Corte Nacional de Justicia 21 de agosto de 2012).
- Vodanovic, A. (2004). *Derecho de Alimentos* (Cuarta ed.). Santiago de Chile, Chile: LexisNexis.